

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid á D. Emiliano Segura Sáenz.—Página 89.

Otro ídem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz á D. Manuel Troitiño Rey.—Páginas 89 y 90.

Ministerio de Fomento:

Real decreto suspendiendo temporalmente las primas á la exportación y distribución por el litoral del carbón nacional que concede el artículo 18 de la Ley de 14 de Junio de 1909.—Página 90.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 90.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se convoque á los constructores españoles de moblaje escolar para que presenten modelos de mesas-bancos bipersonales.—Páginas 90 y 91.

Otra nombrando, en concepto de cesante, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel á D. Agustín Asenjo García.—Páginas 91 y 92.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908 la Empresa de seguros sobre enfermedades denominada El Socorro del Obrero.—Página 92.

Otra autorizando para su ejecución en el actual ejercicio económico, con cargo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de las obras y demás servicios que se están haciendo por el sistema de Administración, aprobados en los años 1911 á 1916, que están sin ejecutar.—Página 92.

Otra modificando parcialmente lo dispuesto en la de 17 de Marzo de 1916, sobre servicios de inspección y vigilancia de carreteras del Estado.—Páginas 92 y 93.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por D. Victor González de Andía Irarrazabal la rehabilitación de los Títulos de Marqués de Larrain, Conde de Quinta Alsgr y Visconde de Santa Clara de Avedillo, y por D. Antonio de Saavedra y Rodrigo Real carta de sucesión en el Título últimamente mencionado.—Página 93.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando por haber sufrido extravío el billete número 24.990, de la Lotería Nacional del sorteo que se celebrará en Madrid en el día de hoy.—Página 93.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado por el señor Obispo de Sión, quien como Presidente de la Real Diputación de San Andrés de la Nación Flamenca, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 93.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—GACETA DE MADRID y Guía Oficial.—Productos y gastos desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 94.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que el nombre del Vocal Académico del Tribunal de oposiciones, turno

libre, á dos Cátedras de Matemáticas del Instituto de Las Palmas, es el de D. Luis Octavio de Teledo.—Página 95.

Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno, dependiente de este Ministerio.—Página 95.

Dirección general de Primera enseñanza. Accediendo á la permuta entablada entre D. Ricardo González Rivado y D. Vicente Álvarez Estévez, Maestros de Verin y Calvos de Randín (Orense), respectivamente.—Página 95.

Resolviendo expedientes de los Maestros y Maestras que se indican, solicitando ser nombrados fuera de concurso para las Escuelas que se mencionan.—Página 95.

Nombrando á los Maestros que se mencionan para las Escuelas que se indican.—Página 95.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de La Milana á la carretera de Almorán á Agrada.—Página 96.

AGUAS.—Resolviendo el expediente incoado por D. Joaquín G. Valdes Miranda, para obtener autorización de embalsar las aguas de los lagos de Samayor y del Ajo, en término de Somiedo (Oviedo).—Página 96.

ANEXO 1.º—BORSA.—SECRETARÍA GENERAL METEOROLÓGICA.—OPOSICIONES SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Colegio de Corredores de Comercio de Valencia. SANTORAL.—SERVICIOS.

ANEXO 2.º—BOLETÍN.—SERVICIOS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos, dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Página 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar, para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, por promoción de don Lorenzo Rodríguez y Rodríguez á don Emiliano Segura Sáenz, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición,

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar, para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, por resigna de D. Dionisio de la Fuente Elias, á D. Manuel Troitiño Rey

propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El notable desarrollo que han adquirido en España con motivo de la guerra casi todas las industrias marítimas, sirvió de fundamento al Gobierno de S. M. para dictar los Reales decretos de 30 de Enero y 14 de Abril del año último, suspendiendo, por el primero, las primas á la navegación que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 14 de Junio de 1909, y limitando, por el segundo, el derecho á las primas á la construcción para las embarcaciones superiores á 500 toneladas.

En tanto ó en mayor grado que las dos indicadas, deben estimarse las ventajas en que se desarrolla la industria hullera; por eso el Ministro que suscribe leyó en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley encaminado á suspender temporalmente las primas á la exportación y distribución por el litoral del carbón nacional que concede el artículo 18 de la ley de 14 de Junio de 1909; pero aunque dictaminado por la Comisión correspondiente dicho proyecto de ley, como la copiosa labor legislativa no permitió la discusión y aprobación del mismo con aquella celeridad que exigen los intereses del Estado, el Ministro que suscribe, para obtener la inmediata defensa de los mismos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1917.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende temporalmente, á partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, las primas á la exportación y distribución por el litoral del carbón nacional que concede el artículo 18 de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º El Gobierno queda autorizado para restablecer las primas que ahora se suspenden cuando se normalicen los precios en el mercado de carbones nacionales.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda autorizado para resolver directamente

te ó previo informe de los Cuerpos Consultivos, si lo estubiera necesario, todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de este Decreto, del cual dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalón, de primera clase, á D. José Barba y Urisar Aldaca, que sirve el de Palencia, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cazoria, de segunda clase, á D. Luis León Troyano y Garcia, que sirve el de Coín y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Córdoba, de segunda clase, á D. Antonio de Torres é Illasca, que sirve el de Utrera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mont-

blanch, de segunda clase, á D. Rafael Insa Sagristán, que sirve el de la Almunia de Doña Godina y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Daroca, de tercera clase, á D. Benito Prieto Rodríguez, que sirve el de San Clemente y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Rianza, de tercera clase, á D. Román Barco de Juan, que sirve el de Brihuega y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912, para adquirir el material pedagógico y el mobiliaje escolar con destino á las Escuelas de Primera enseñanza; teniendo en cuenta que aun cuando el importe del mobiliaje escolar que por ahora ha de adquirirse con cargo á la misma, consignada al efecto en el capítulo R del presupuesto vigente, no ha de exceder de la cantidad de 25.000 pesetas, conviene, no obstante, que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el costo del mismo, y que estimule la industria nacional dedicada á su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando

como más conveniente para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo del dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Visto el informe de la Comisión asesora del material, proponiendo las bases á que puede sujetarse la adquisición del mobiliaje escolar, y lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas y concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á los constructores nacionales de mobiliaje escolar, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presenten en este Ministerio, Sección de Primera enseñanza, los modelos de mesas-bancos bipersonales que han de ajustarse al cuadro de medidas y á la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendado en el citado informe, á cuyo fin se facilitarán, á cuantos lo soliciten, el folleto en el que se inserta dicho informe y la fotografía del modelo.

2.º Las mesas-bancos se construirán de madera de haya y estarán barnizadas y deberán tener dos tinteros de porcelana, con armadura de latón, colocados de modo que no puedan levantarse por debajo del tablero; como indicación se enseñará al constructor que lo solicite un modelo de tintero.

3.º A la presentación de los modelos deberán acompañar una instancia, y en sobre cerrado y lacrado adjunto, nota de precios por unidad y por grupos de 100, 500 ó de la totalidad que se construyan, y se unirá también á la instancia un croquis del sistema de ensambladura empleado en el tablero pupitre y pies de la mesa, que deberá construirse de modo que tenga la solidez necesaria y se evite el contraerse ó dilatarse por los cambios de temperatura.

4.º El número de mesas-bancos que han de construirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 25.000 pesetas.

5.º Dos terceras partes del número de mesas deberá ser de los tipos de nueve y once años, señaladas en el citado cuadro de medidas, y las demás de los dos tipos restantes.

6.º Al precio ó valor de cada mesa se incluirá el de su embalaje, y comprometiéndose la casa constructora á poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima al pueblo en que radique la Escuela, el número de mesas que se le adjudique, que no será nunca mayor de 20, á cuyo efecto se facilitará por la Dirección General los datos necesarios

para el envío de los mismos á los puntos de su destino.

7.º La casa constructora que se encargue de este servicio, se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución de este concurso.

8.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor los que no estén ajustados al modelo elegido ó no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General por el artículo 5 del Real decreto de 22 de Julio de 1912 para adquirir el material pedagógico y el mobiliaje escolar con destino á las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza; teniendo en cuenta que aun cuando el importe del mobiliaje escolar que ahora ha de adquirirse con cargo á la suma consignada al efecto en el capítulo 6.º del presupuesto vigente, no ha de exceder de la cantidad de 25.000 pesetas, conviene, no obstante, que en adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que estimule la industria nacional dedicada á su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando como más convenientes para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Vistos el informe de la Comisión asesora del material, proponiendo las bases á que puede sujetarse la adquisición del mobiliaje escolar, y lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á los constructores nacionales del mobiliaje escolar, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presenten en este Ministerio, Sección de Primera enseñanza, los modelos de mesas-bancos bipersonales que han de ajustarse al cuadro de medidas y á la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendado en el citado informe, á cuyo fin se facilitará, á cuantos lo solici-

ten, el folleto en que se inserta dicho informe y la fotografía del modelo.

2.º Las mesas-bancos se construirán de madera de haya y estarán barnizadas, y deberán tener dos tinteros de porcelana, con armadura de latón, colocados de manera que no puedan levantarse por debajo del tablero; como indicación se enseñará al constructor que lo solicite un modelo de tintero.

3.º A la presentación de los modelos se deberá acompañar una instancia, y en sobre cerrado y lacrado adjunto, nota de precios por unidad y por grupos de 100, 500 ó de la totalidad que se construyan, y se unirá también á la instancia un croquis del sistema de ensambladura empleado en el tablero pupitre y pies de la mesa, que deberá construirse de modo que tenga la solidez necesaria y se evite el contraerse ó dilatarse por los cambios de temperatura.

4.º El número de mesas-bancos que han de construirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 25.000 pesetas.

5.º Dos terceras partes del número de las mesas deberán ser de los tipos de nueve y once años, señalados en el citado cuadro de medidas, y los demás de los dos tipos restantes.

6.º Al precio ó valor de cada mesa se incluirá el de su embalaje, y comprometiéndose la casa constructora á poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima al pueblo en que radique la Escuela, el número de mesas que se le adjudique, que no será nunca mayor de 20, á cuyo efecto se facilitarán por la Dirección General los datos necesarios para el envío de los mismos á los puntos de su destino.

7.º La casa constructora que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución de este concurso.

8.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor los que no estén ajustados al modelo elegido ó no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente á que ha dado lugar el concurso de traslado y cesantes para proveer la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Terner, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se nombre, en concepto de ce-

sante, Oficial de Contabilidad de dicha Sección, con el haber anual de 1.500 pesetas, á D. Agustín Asenjo García, por reunir las prescripciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

BURELLI.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el registro especial, creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1903, á la Empresa de seguros sobre enfermedades, denominada El Socorro del Obrero, de la que es propietario D. Salvador Navas y Jiménez y tiene su domicilio en Córdoba.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que no se interrumpian las obras y demás servicios dependientes de ese Centro directivo que están haciéndose por el sistema de Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se autorice para su ejecución en el actual ejercicio económico, con cargo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años 1911 á 1916, que están sin ejecutar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1917.

GASSET.

Señores Directores generales de Agricultura, Minas y Montes; de Comercio Industria y Trabajo, y de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Los servicios de conservación y reparación de carreteras del Estado, inmediatamente á cargo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de los Cuerpos auxiliares facultativos de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas, son objeto de constante y preferente atención por parte de la Dirección General del digno cargo de V. I., que cuida siempre del mejor aprovechamiento de los medios persona-

les y materiales de que el Estado dispone para conseguir la más perfecta viabilidad de las carreteras que por el mismo Estado han sido construidas. Si en época ya pasada, pero relativamente próxima, pudo creerse que la importancia de las carreteras decrecía ante el preponderante papel económico, político y social que desempeñaban y estaban llamados á desempeñar y desarrollo de la locomoción automóvil, el importante cometido de éste para fomentar los intereses materiales de las naciones y los servicios que puede prestar en caso de guerra, según demuestra la dolorosa experiencia proporcionada ya por la guerra europea, obligan á considerar las carreteras como instrumento de transporte de los más importantes, único económicamente posible en algunas regiones y en muchos casos, llamado á desempeñar, para la defensa del territorio nacional, papel importantísimo de la mayor trascendencia. Es, pues, de absoluta necesidad excitar constantemente el celo de los funcionarios facultativos inmediatamente encargados de la conservación y reparación de las carreteras del Estado, velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Administración pública que se refieren á tan importantes servicios, y recoger y estudiar los resultados que la experiencia ofrezca de la aplicación de las mismas disposiciones, para sustituirlas, corregirlas ó ampliarlas oportunamente, con el fin de que las Jefaturas de Obras Públicas puedan obtener el rendimiento máximo de los medios materiales de que disponen y del personal á las mismas Jefaturas afecto, ya que en problemas tan complejos toda reglamentación necesariamente ha de modificarse, acomodándose á los medios materiales que la naturaleza y la industria ofrecen y á las circunstancias de lugar y tiempo, aprovechando sobre todo las lecciones de la experiencia.

La Real orden de 17 de Marzo de 1916, que tiene por objeto principal cuestiones relacionadas con la conservación y reparación de las carreteras, representa sin duda una feliz iniciativa, cuya finalidad es acomodar, dentro de una razonable y prudente economía para el Estado, las varias aptitudes técnicas de los funcionarios facultativos de Obras Públicas, con la importancia y dificultad de los servicios que han de correr á su cargo, considerando la misma Real orden, por separado, el servicio de inspección y vigilancia ordinaria de las carreteras en conservación, de los que corresponden á las obras á que se aplican las Reales órdenes de 4 de Junio de 1915 y de 25 de Octubre de 1913, señalando tipos de percepción de indemnizaciones que se hacen depender para las obras á que se refieren dichas Reales órdenes, de que haya ó no variación de trazado y reparación ó

reconstrucción de puentes, y precisando la intervención que en cada caso debe corresponder á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas; más como la experiencia ya adquirida de la aplicación de la repetida Real orden de 17 de Marzo de 1916, ha dado lugar á observaciones de los Ingenieros Jefes de los servicios de Obras Públicas, que hacen presente, entre otras cosas, que en muchos casos, aun sin haber variación de trazado ni reparación ó reconstrucción de puentes, es indispensable el que esté afecto á las operaciones de conservación ó reparación de explanación y firme un Ayudante de Obras Públicas, siendo siempre conveniente la cooperación para dichas operaciones de personal de la misma clase, que, aun para las operaciones de la conservación ordinaria de las carreteras, es necesaria la mayor competencia de los auxiliares facultativos, siendo como es ya general el empleo de los medios mecánicos perfeccionados de consolidación, como los cilindros de vapor y de gasolina, tanques automóviles, etc., que es indispensable la permanencia de los Ayudantes de Obras Públicas junto á los Ingenieros para auxiliarles en todos sus trabajos, no recomendándose nunca bastante la permanencia de los Sobrestantes en las obras, siempre que sea posible, para que en ningún caso resulten delegadas funciones de dirección, inspección y vigilancia en personal ajeno á los Cuerpos Auxiliares de Obras Públicas, que temporalmente desempeñen tales funciones sin estar sujeto á las responsabilidades de dichos Auxiliares ni ofrecer las garantías de todas clases que éstos ofrecen; que representa una mayor seguridad en cuanto á la más acertada y recta inversión de los fondos públicos, la intervención de dos auxiliares facultativos, Ayudante y Sobrestante, ambos encargados inmediatamente de cada obra, estando reguladas y relacionadas las funciones de cada uno como expresan los Reglamentos orgánicos vigentes que á cada clase corresponden, y que sin mayores gastos para el Estado puede conseguirse la mejora de los servicios de conservación y reparación de las carreteras, modificando parcialmente lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1916;

S. M. el Rey (q. D. g.), considerando justificadas y atendibles las observaciones apuntadas, se ha servido disponer:

1.º Los servicios de inspección y vigilancia ordinaria de carreteras del Estado en conservación, así como los que correspondan á las reparaciones de las mismas, correrán á cargo de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, auxiliados en todos los casos por Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas.

2.º Para el servicio de inspección y vigilancia ordinaria de carreteras en conservación, regirán los tipos mensuales de indemnización siguientes:

CATEGORÍAS	Por kilómetro.	
	Pesetas.	
Ingeniero Jefe.....	0,12	
Idem encargado.....	0,40	
Ayudante.....	0,45	
Sobrestante.....	0,60	

debiendo realizarse como mínimo las visitas siguientes: el Ingeniero Jefe, una visita anual; el Ingeniero encargado, una visita trimestral; el Ayudante, dos visitas por trimestre, y el Sobrestante, una visita mensual.

3.º Que la distribución del 5 por 100 de la obra ejecutada que con arreglo á la Real orden de 4 de Junio de 1915 debe aplicarse para indemnizaciones, se efectúe en la forma siguiente:

Ingeniero Jefe.....	0,75 por 100
Ingeniero encargado..	2,00 »
Ayudante.....	1,00 »
Sobrestante.....	1,25 »
Total.....	5,00 por 100

4.º Que la distribución del 3 por 100 de la obra ejecutada que con arreglo á la Real orden de 25 de Octubre de 1913 debe aplicarse para indemnizaciones de las obras por contrata, se efectúe en la forma siguiente:

Ingeniero Jefe.....	0,65 por 100
Ingeniero encargado..	1,15 »
Ayudante.....	0,55 »
Sobrestante.....	0,65 »
Total.....	3,00 por 100

5.º Que los tipos de percepción detallados en los párrafos que anteceden, se aplique mientras no sean revisadas las disposiciones vigentes que regulan las indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Victor González de Andía Irarrazábal la rehabilitación del Título de Marqués de Larrain, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 8 de Enero de 1917.

Solicitada por D. Victor González de Andía Irarrazábal, la rehabilitación del Título de Conde de Quinta Alegre, con arreglo á lo prevenido en el párrafo ter-

ceros del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 8 de Enero de 1917.

Solicitada por D. Victor González de Andía Irarrazábal, la rehabilitación del Título de Vizconde de Santa Clara de Avedillo, y anteriormente por D. Antonio de Saavedra y Rodrigo, Real carta de sucesión en dicho Título, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 8 de Enero de 1917.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional, número 24.990, del sorteo que ha de celebrarse el día 11 del actual, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor, para los efectos del sorteo á que corresponde, el mencionado billete.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Enero de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de Sión, Procapellán mayor de S. M. el Rey, quien como Presidente de la Real Diputación de San Andrés, de la Nación flamenca, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de las Constituciones de la mencionada Real Diputación, en las cuales se determina la constituyen los naturales y descendientes de las antiguas provincias de los Países Bajos y las demás de personas que reunieron las condiciones que se indican, siendo su objeto administrar los bienes cedidos por Carlos de Amberes á los pobres peregrinos de la Nación flamenca, realizando la fundación de la Casa Hospedería y su Iglesia con la advocación del Apóstol San Andrés, en la que se celebrarán los sufragios y misas que se consignan en el capítulo 6.º de las propias Constituciones y por la intención que en el mismo se expresa.

2.º Una copia expedida por el Escribano que fué de Madrid D. Antonio Rodríguez, de la escritura ante él otorgada en 18 de Noviembre de 1606 por los testamentarios de D. Carlos de Amberes en cumplimiento de lo por él dispuesto en el testamento bajo el cual falleció, autorizado en 9 de Octubre de 1601 por el Escribano D. Francisco Testa, por el que

dejó determinados bienes para que se destinaran á los pobres de la Nación flamenca para que les sirvieran de albergue y hospedaje, confirmando con ello la donación que les hizo en la escritura otorgada en 6 de Agosto de 1594, transcribiéndose ambos documentos en el que se relaciona, y de conformidad con lo consignado por el testador, sus mismos testamentarios nombraron patrono del Hospital fundado á S. M. el Rey Felipe III.

La Real cédula dictada en Valsain en 12 de Julio de 1609 por dicho Soberano, aceptando para sí y sus sucesores el mencionado Patronato.

4.º Las Constituciones originales del Hospital, aprobadas por Real cédula de 24 de Octubre de 1916, si bien reservándose S. M. el Rey la facultad de modificarlas; en ellas se dice había de servir el Establecimiento para recoger á los pobres y peregrinos de los Estados y Países Bajos.

5.º Real cédula dada por Felipe V en San Lorenzo á 12 de Agosto de 1721, por la que de nuevo encomendó á la Real Diputación, á quien con anterioridad había también estado atribuida igual misión, el gobierno y manejo de las rentas del Hospital en la misma forma en que lo estuvo desde su origen, y como Juez protector nombró á su Capellán y Limosnero mayor; de esta Real cédula se acompaña una certificación librada por D. Manuel Antonio Santelices, del antiguo Consejo de S. M., su Secretario y Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara del Real Patronato del Hospital; y

6.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada en 21 de Marzo de 1863 por el Ministerio de la Gobernación, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Hospital de que se trata:

Considerando que de lo expuesto se deduce ser distinta la personalidad de dicho Establecimiento benéfico de la de la Real Diputación, pues á ésta únicamente compete en cuanto á él su gobierno y administración, y no por voluntad de su fundador D. Carlos de Amberes ni por la de los testamentarios de éste, que se la confirieron á S. M. el Rey, sino por delegación de S. M., y por virtud de lo dispuesto en la citada Real cédula de 12 de Agosto de 1721, ya que por ella volvieron á la Real Diputación las expresadas funciones con respecto al Hospital, como con anterioridad las habían desempeñado, hasta que D. Felipe V se las quitó para encomendárselas á D. Francisco de León, Ministro del Consejo de Castilla, procurando, en su consecuencia que con separación con respecto á esas dos entidades se examine la cuestión planteada por la petición formulada que ha motivado la instrucción de este expediente:

Considerando que á la Real Diputación no procede otorgar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por falta de la justificación necesaria para ello, conforme á lo prevenido en las disposiciones legales vigentes en la materia, pues apesar de haber sido requerido el solicitante para que aportara los documentos necesarios, á tenor de lo establecido en esas disposiciones, no los ha aportado al expediente, no habiéndose unido ni el título fundacional ni el traslado de la Real orden de clasificación, pues la presentada hace tan sólo referencia al Hospital.

Considerando que esos documentos son precisos, según lo establecido en el párrafo segundo del número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de

1911 y en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y su falta es causa bastante para denegar la exención, á tenor de lo declarado al resolver esos autos, entre otros, los que lo fueron por las Reales Cédulas de 23 de Julio de 1912 y 18 de Noviembre de 1913, dictadas en los expedientes de Hermandad de la Anunciación, de Sevilla, y del Hospital de Santa María de los Huérfanos, de Córdoba:

Considerando, por el contrario, que esos requisitos de forma aparecen cumplidos en el expediente, en cuanto al Hospital de San Andrés de la Nación Flamenca, al estar á él unidos todos los documentos exigidos en las disposiciones citadas, y precisa, por tanto, únicamente ver si los son aplicables alguno de los casos que del mencionado impuesto en las mismas se admiten:

Considerando que el Reglamento indicado, en el número 5.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita:

Considerando que igual beneficio reconoce la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, es el apartado F de su artículo 1.º, en favor de los bienes que estuvieran directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1895, y siempre que en él se emplearen los propios bienes ó sus rentas ó productos:

Considerando que al Hospital de que se trata le es aplicable el primer caso de exención, en razón al único objeto que persigue, y sus bienes están comprendidos entre los que se declaran exentos del impuesto en el segundo precepto legal, por reunir todas las condiciones en él exigidas para ello:

Considerando que así lo demuestra el que están directamente adscritos al fin del Hospital, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es y al igual que sucede en todas las categorías de esa índole, y esos establecimientos, como por la ley se determina, están expresamente mencionados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, no pudiendo, además, como tam-

bién en ella se exige, tener otra aplicación sus productos que en las necesidades del Hospital, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar al Hospital de San Andrés de la Nación Flamenca, establecido en Madrid, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á aquellos cuyos productos destina exclusivamente á las necesidades del establecimiento, y denegar la exención de dicho impuesto, sin prejuzgar cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto, á la Real Diputación de San Andrés de la Nación Flamenca, por falta de la justificación necesaria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1916.—El Director general, F. Martín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

GACETA DE MADRID Y GUIA OFICIAL

Productos y Gastos desde 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1916.

PRODUCTOS	Pesetas.	GASTOS	Pesetas.
Anuncios de todas clases.....	157.748,00	Composición, tirada, cierre y reparto de la GACETA.....	228.720,15
Suscripciones hechas efectivas en la Dirección-Administración.....	110.520,00	Sellos invertidos por el contratista en el franqueo de correo para el extranjero.....	2.450,87
Ídem según recibos á cobrar, entregados á la Ordenación de pagos para hacerlos efectivos las Tesorerías de Hacienda respectivas.....	278.590,00	Alquileres de casa oficina y gastos de local, calefacción, alumbrado, mobiliario, material, gratificaciones, etcétera.....	16.997,00
Ídem del extranjero.....	9.765,00	Composición y tirada de la <i>Guía Oficial</i> de 1916.....	5.714,50
Venta de ejemplares.....	2.167,50	Estampación de los retratos de SS. MM. para la misma.....	280,00
Ídem de ídem de la <i>Guía Oficial</i>	2.360,00		
		254.162,52	
		Exceso de Productos sobre los Gastos.....	318.897,98
TOTAL GENERAL.....	568.060,50	TOTAL GENERAL.....	568.060,50

Madrid, 1.º de Enero de 1917.—El Director-Administrador, Adolfo Cadaval.—V.º B.º—El Director general de Administración, Morote.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Resultando equivocado en la GACETA de 28 de Octubre de 1916, el nombre del Vocal Académico del Tribunal de oposiciones, turno libre, á dos Cátedras de Matemáticas del Instituto de Las Palmas, y una en el de Cáceres;

Esta Subsecretaría ha dispuesto se haga público que el nombre del Vocal Académico mencionado es el de D. Luis Octavio de Toledo y no el de D. Luis Octavio de Piédo, como por error se consignó.

Madrid, 2 de Enero de 1917.—El Subsecretario accidental, Royo.

Por Real orden de 5 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don Diego Brcardo y Forcades, en turno de antigüedad, á Oficial de la Secretaría del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 8 de Enero de 1917.—El Subsecretario, P. O., Royo.

Por órdenes de 30 de Diciembre último, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido nombrados Perteros de las Escuelas Normales de Maestros, que á continuación se expresan, con el sueldo anual de 750 pesetas:

D. José Macías Sanz Cruzado, número 1 de los aspirantes aprobados, de la de Murcia.

D. Emilio García Ortiz, número 2 de ídem íd., de la de Huelva.

D. Francisco Martínez Cañadas, número 3 de ídem íd., de la de León.

D. Antonio González Calderón, número 4 de ídem íd., de la de Vitoria.

D. Gaspar Berenguer y Roca, número 5 de ídem íd., de la de Pontevedra; y

D. Cristóbal del Pino y Ramírez, número 6 de ídem íd., de la de Granada.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 5 de Enero de 1917.—El Subsecretario, P. O., Royo.

Por orden de 5 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Sabino Juárez Alonso, en turno de antigüedad, á Oficial de la Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 8 de Enero de 1917.—El Subsecretario, P. O., Royo.

**Dirección General de Instrucción
Académica.**

Visto el expediente de permuta incoado por D. Ricardo González Rivado y don Vicente Alvarez Estévez, Maestros de Veria y Calvos de Randín (Orense), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª María Blasa Campos Calabria, Maestra de Jódar (Jaén), solicitando ser nombrada fuera de concurso para la Escuela de Aldeaquevasa, en la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la solicitud.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Visto el expediente incoado por doña Catalina Suarez Harriero, Maestra de Martín Mato (Jaén), solicitando ser nombrada fuera de concurso, por el derecho de consorte, para una Escuela vacante en Fernán Núñez (Córdoba):

Resultando que la Escuela solicitada está anunciada á concurso de traslado desde el 12 de Agosto último:

Resultando que la solicitante sólo disfruta el sueldo de 625 pesetas:

Considerando que el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 exige para la concesión de Escuelas por el derecho de consorte que aquéllas no estén anunciadas para su provisión y que los solicitantes disfruten á lo menos el sueldo de 1.000 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado desestimar lo solicitado por la Sra. Suárez Herrero.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Vista la instancia suscrita por D. Juan B. Cuesta Romero, Maestro de Bolaleázar (Córdoba), solicitando su traslado, fuera de concurso, para otra Escuela.

Teniendo en cuenta que no hay disposición legal alguna que autorice el traslado fuera de concurso á favor de los Maestros por deficiencias en los locales en que están establecidas las Escuelas,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Catalina Rupérez García, Maestra de Echávarri (Alava), solicitando ser nombrada fuera de concurso para una Escuela vacante en Bilbao, y teniendo en cuenta que justifica hallarse comprendida en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y lo dispuesto en la Orden de 10 de Noviembre del mismo año respecto á nuevas vacantes;

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.ª Catalina Rupérez García, Maestra de Bilbao, en las resúltas del concursillo que se anuncia para proveer la vacante que deja D.ª Carmen Tudela.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

En virtud del sorteo celebrado ante la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, y atendándose á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado nombrar á los Maestros que á continuación se mencionan, para las Escuelas siguientes:

D. Horacio Casas Rambal, para Osaña (Almería), con el sueldo que actualmente disfruta en la misma provincia.

D. Francisco Roca Alcayde, para Zorra (Valencia), con el sueldo que disfruta en la misma provincia.

D. Rafael García Roldán, para Minas de Horcajo (Ciudad Real), con el sueldo que disfruta en la misma provincia.

D. Ramón Fernet, para Clariana (Lérida), con el sueldo que disfrutaba en la de Barcelona.

D. Adriano Díez Villanueva, para Caleras en Tineo (Oviedo), con el sueldo que disfruta en la misma provincia.

D. Vicente F. Campos, para Rosal de la Frontera (Huelva), con el sueldo que disfruta en la misma provincia.

D. Luis Martínez Turumbay, para Pedraza San Vicente de la Sonsierra (Logroño), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas que existe en Cuenca.

D. Francisco Ascensio Pérez, para Puertomingalvo (Teruel), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas en Badajoz.

D. Alejandro Caballero Caballero, para Vadillo (Sevilla), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas en Lérida.

D. Emilio del Castillo Ayala, para Villarreal (Huesca), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas en Lugo.

D. Francisco Compte Pamies, para Pedro y Coma (Lérida), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas en Valladolid.

D. N. Cano López de Luzurriaga, para Artomaña (Alava), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas en Valladolid.

D. Pedro Piferrer Bos, para Albatrot (Lérida), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas en Baleares.

D. Francisco Trincado Fernández, para Castroviçjo (Logroño), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas en Burgos.

D.ª Concepción Carvajal, para Rosal de la Frontera (Huelva), con el sueldo que disfruta en la misma provincia.

D.ª María del Carmen Moscoso, para Valdecastro-Monforo (Coruña), con el sueldo que disfruta en la misma provincia.

D.ª Rita Amore Buceta, para Mafián (Coruña), con el sueldo que disfruta en la de Pontevedra.

D.ª Ana Saldaña Sicilia, para Ródenas

(Teruel), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas en Toledo.

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza á que pertenecen las Escuelas, darán cuenta de las posesiones á aquéllas de donde proceden los sueldos, y los segundos cuidarán de restar éstos de las relaciones que han de dar para la próxima corrida de escalas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.—El Director general, Royo.

Señores Rectores de las Universidades Central, de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública el camino vecinal de La Milana á la carretera de Almazán á Agreda.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Soria.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Joaquín G. Valdés Miranda para obtener autorización de embalsar las aguas de los lagos de Camayor y del Ajo, en término de Somiedo:

Resultando que durante el período informativo se presentaron oposiciones por D. Carlos Flórez, D. Salvador Cuervo, don Antonio Ruiz, D. Antonio Alvarez, don Alfonso Alvarez y varios vecinos de Saliencia y Somiedo, por perjuicios que les pudiera irrogar la concesión, y la Alcaldía de Somiedo informó que la concesión no perjudicaría los intereses de sus administrados:

Resultando que los informes de la Jefatura de Obras Públicas, Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno Civil, son favorables al otorgamiento de la concesión:

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal informó que las oposiciones de los Sres. Flórez, Ruiz y Cuervo, no tienen fundamento por haber cedido el primero sus derechos á D. Narciso Hernández, y el segundo y tercero por carecer de la autorización necesaria para ocupar terrenos de montes públicos, pues los lagos son de la pertenencia de las Juntas administrativas de los pueblos de Saliencia y del Valle y están enclavados en los montes números 16 y 29 del Catálogo, y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas también propone se desestimen las reclamaciones presentadas:

Considerando que no está claramente precisado si las aguas son públicas ó privadas, pues las de la Calabazosa corren en arroyo al descubierto en trayecto de 120 metros para pasar al de la Cueva, y en ese tramo son públicas, según el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de Aguas, y lo mismo en el resto de su recorrido inferior, según jurisprudencia constante en la materia, sucediendo lo mismo con las del lago Ajo desde la trin-

chera en que nace el río del Valle, y les corresponde la clasificación de privadas en cuanto á las que nacen continua ó discontinuamente de los montes privados de los pueblos:

Considerando que el Ingeniero Jefe del distrito forestal reconoce implícitamente el carácter público de las aguas, pues en 20 de Noviembre de 1914 dijo que podía darse al asunto la tramitación prescrita en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y había consignado que su concesión correspondía al Ministerio de Fomento:

Considerando que no pueden imponerse tarifas á los usuarios de aprovechamientos inferiores, legalmente adquiridos, de aguas públicas que han sido libremente utilizadas por los actuales usuarios, tratándose de una concesión en que ni siquiera se ha solicitado declaración de utilidad pública ni se han practicado los aforos de las aguas actualmente utilizadas:

Considerando que la concesión es beneficiosa al país, pues mediante los embalses se regularizará el caudal de los ríos, reduciéndole en las épocas de grandes avenidas y aumentándole en las de estiaje, y como puede alterarse por la realización de los embalses el régimen de las aguas, será necesario comenzar las obras por el túnel número 2 para tener datos concretos en que basar el proyecto definitivo cuya presentación se impone por tal motivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien desestimar las oposiciones presentadas y autorizar á D. Joaquín Valdés y G. Miranda, que ha aceptado las condiciones que siguen y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), con arreglo á la ley del Timbre, para aprovechar los lagos de Calabazosa y Cueva (Camayor) y del Ajo con el fin de obtener el embalse de aguas con destino á regularización ó ampliación en el estiaje de los caudales disponibles en las corrientes que nacen en aquéllos, con arreglo al proyecto de conjunto firmado por el Ingeniero D. Antero Corona, y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede el derecho á la imposición de la servidumbre de estribo de presa y acueducto sobre los predios de los particulares que aparecen en la relación publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 10 de Agosto de 1909.

2.ª El concesionario no tendrá derecho á imponer tarifa alguna á los usuarios de las aguas que discurran por los cauces públicos, pudiendo, sin embargo, establecer convenios ó acuerdos con los mismos para la más conveniente utilización de las aguas embalsadas.

3.ª Las obras se ejecutarán, en cuanto al túnel número 2, con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero D. Antero Corona en 16 de Octubre de 1906.

Una vez perforado el túnel y las obras anexas al mismo, reconocida la naturaleza del terreno que se encuentre y el efecto que en las corrientes produzca su apertura, se formulará el proyecto de replanteo, el cual será informado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo y se someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento.

4.ª Las obras del túnel número 2 comenzarán en el plazo de tres meses á contar de la fecha de la concesión y terminarán en el plazo de un año á partir del día en que se empiecen; el proyecto de replanteo se presentará dentro de los

dos años siguientes al comienzo de las obras.

5.ª En el proyecto de replanteo deben precisarse detalladamente cada una de las obras que hayan de construirse y en el que respecto de las presas constarán con acotaciones y escalas los planos de cubicación de las obras, los perfiles longitudinales y transversales, así como los detalles, debiendo cumplirse en el macizo de las presas la prescripción de que su base esté empotrada en el terreno lo suficiente con arreglo á la naturaleza del mismo y para evitar posibles deslizamientos del banco en que se funde.

En todas las hileras, incluso en la base de las corrientes, ha de cumplirse la condición de que el coeficiente de estabilidad al vuelco no ha de ser inferior á 2, las presiones en las aristas exteriores á embalse lleno y en las interiores cuando esté vacío, han de ser menores de 16 kilogramos por centímetro cuadrado; la dirección de la resultante del peso y empuje ha de formar con la vertical un ángulo menor que el que corresponde á un coeficiente de rozamiento de 0,60, y en el paramento de aguas arriba no deben existir, a embalse lleno, esfuerzos de tracción ó subpresiones.

En el espesor de los cimientos, aunque éstos se macicen, las dimensiones en cada hilada serán por lo menos las que tendría la presa si estuviese libre.

6.ª Respecto de las servidumbres de estribo de presa y acueducto, se presentarán los datos parcelarios y de valoración, incluso de la parte relativa á la ocupación de monte público, lo cual será sometido á la Jefatura del distrito forestal.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quita delegue, levantándose acta circunstanciada precisando las diferencias respecto del proyecto de replanteo aprobado y la Autoridad que los haya autorizado, la cual podrá ser el Gobernador de la provincia para las que no sean trascendentales.

8.ª Los gastos que originen los reconocimientos, examen y aprobación de detalles serán de cuenta del concesionario, en la cuantía y forma que rijan sobre la materia.

9.ª Se constituirá el depósito del 1 por 100 de las obras que afecten á terrenos de dominio público, y se reintegrará el expediente con los timbres móviles correspondientes á sus documentos, según previene el Reglamento de la ley del Timbre.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con los derechos y obligaciones consignados en la legislación de aguas y demás disposiciones vigentes.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1912 y disposiciones complementarias respecto del contrato de trabajo con los obreros, así como á la ley de Protección á la industria nacional.

12. Implicará la caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la misma.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Oviedo.